



# ORDENANZA MUNICIPAL

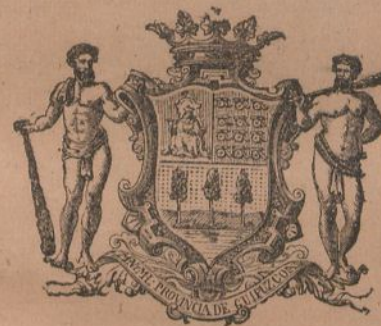
DE

## GUIPUZCOA

ACORDADA POR LAS JUNTAS GENERALES  
DE MOTRICO EN 1871

Y

APROBADA POR REAL RESOLUCION  
DE 30 DE ABRIL DE 1872.



TOLOSA:

EN LA IMPRENTA DE LA PROVINCIA.

1872.

*Maestros - Alcobilla*



INSTITUTO ANTONIANO

GUIPUZCOA

ACORDADA POR LAS JUNTAS GENERALES

DE MOTRICO EN 1871

Y

APROBADA POR REAL RESOLUCION

DE 30 DE ABRIL DE 1872.

# ORDENANZA MUNICIPAL

DE

## GUIPUZCOA

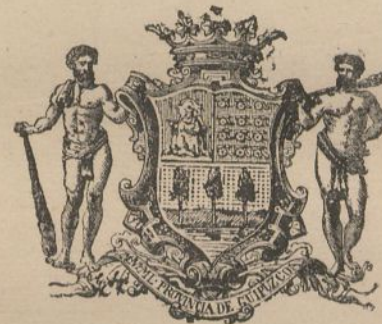
ACORDADA POR LAS JUNTAS GENERALES

DE MOTRICO EN 1871

Y

APROBADA POR REAL RESOLUCION

DE 30 DE ABRIL DE 1872.



TOLOSA:

EN LA IMPRENTA DE LA PROVINCIA.

1872.



## INDICE

de las materias que contiene esta Ordenanza municipal.

	<u>Págs.</u>
TITULO I. De los términos municipales y de sus habitantes. . .	4
CAPITULO I. De los términos municipales y sus alteraciones. . .	id.
CAP. II. De los habitantes de los términos municipales. . . . .	3
CAP. III. Del empadronamiento. . . . .	4
CAP. IV. De los derechos y las obligaciones de los habitantes en los términos municipales. . . . .	6
TIT. II. Del Gobierno y organizacion de los municipios. . . . .	7
CAP. I. De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales. . . . .	id.
CAP. II. De la organizacion de los Ayuntamientos. . . . .	8
CAP. III. De la organizacion de la Junta municipal. . . . .	15
TIT. III. De la administracion municipal. . . . .	17
CAP. I. De las atribuciones de los Ayuntamientos. . . . .	id.
CAP. II. De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal. . . . .	23
CAP. III. De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos. . . . .	24
CAP. IV. De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio. . . . .	27
CAP. V. De los Secretarios de Ayuntamiento. . . . .	29
TIT. IV. De la Hacienda mnicipal . . . . .	32
CAP. I. De los presupuestos municipales. . . . .	id.
CAP. II. De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales. . . . .	38
TIT. V. Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos. . . . .	40
CAP. I. Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos. . . . .	id.
CAP. II. Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes. . . . .	43
TIT. VI. CAP. ÚNICO. Gobierno político de los distritos municipales. . . . .	50



---

La rigidez del Fuero de Guipúzcoa y de sus ordenanzas locales sobre la organización y régimen municipal demanda una prudente modificación en conformidad con las instituciones generales de la Nación.

Los pueblos de Guipúzcoa tenían, antes y después del célebre convenio de Vergara, sus ordenanzas municipales, ya sobre elecciones de cargos concejiles, ya sobre la administración de los mismos concejos ó municipios; y todavía se invoca más de una vez el texto de estas ordenanzas en los puntos que se rozan con el Fuero. En las Juntas generales de 1649 se establecieron, en forma de ordenanza provincial, disposiciones prohibitivas para la obtención de cargos municipales. En las de 1709 se hicieron otras declaraciones sobre la capacidad para ser concejales. Y en las de 1754 se acordó la inversión por los Ayuntamientos, en atenciones de los



IV

pueblos, de una parte de las rentas de propios, arbitrios y sisas, disponiéndose tambien que se llevase á las Juntas todos los años testimonio en que constáran el importe total de los ingresos municipales y la aplicacion de la cuota marcada para puentes, calzadas y caminos vecinales: confirmado este acuerdo ú ordenanza constituye hoy un capítulo foral. Otros varios acuerdos de Juntas hay relativos á la parte orgánica de los Ayuntamientos. En el mismo Fuero se mencionan y están copiados en parte los cuadernos de ordenanzas de Hermandad propuestas por la Provincia y aprobadas por los Reyes ó por el Consejo de Castilla; y en el suplemento de los Fueros se hallan iguales precedentes.

Tal ha sido el derecho legítimo de Guipúzcoa, tal la inconcusa jurisprudencia foral. Este derecho es el que hoy reivindica la Provincia y presenta bajo una redaccion ajustada al testo oficial un proyecto completo de ordenanza municipal para esta provincia, hermanando el espíritu del Fuero y de sus instituciones seculares con las que se ha dado la Nacion.

Por fortuna la ley de 20 de Agosto de 1870 está, en muchas de sus bases, acorde con el mecanismo municipal tan arraigado en nuestra tierra. Los Ayuntamientos y las Juntas municipales de nueva

V

creacion no son en su esencia sino nuestros Ayuntamientos particulares y generales ó de vecinos concejantes. El municipio es lo que en Guipúzcoa se conocia con el nombre de *Concejo*. A pesar de estas identidades, que hacen el mejor elogio de nuestro tradicional régimen, no deja de haber diferencias que es forzoso tomar en consideracion para no desnaturalizar el Fuero, ni suprimir súbita é inconscientemente los hábitos inveterados del país: cabe conciliarse uno y otro sistema, cabe su tranquilo desenvolvimiento, sin tocar en extremos que, atendido nuestro modo de ser, serian perturbadores y altamente peligrosos.

Para ser elector ó elegible en cargos concejiles era aqui indispensable ser originario de Guipúzcoa é hidalgo (título 41, capítulos 1.º y 6.º del Fuero.) Estaban privados de la voz activa y pasiva los clérigos, y en las ordenanzas de Guipúzcoa, á que su Fuero tantas veces alude, se halla reproducido el precepto consignado en el título 24 capítulo 4.º del Fuero de que los clérigos no deben introducirse en esta Provincia *en gobiernos de materias políticas meramente seculares*, ni tener parte en su administracion local.

Tampoco podian ser electores ni elegibles otros varios segun la ordenanza hecha en el año de 1760 por las Juntas generales de Guipúzcoa.



## VI

Era además requisito para ser elector y elegible la calidad de vecino concejante ó millarista, esto es, que tuviera una renta procedente de bienes raíces. El título 8.º capítulo 15 del Fuero determina así bien que para ser admitido como representante en Juntas generales debe el nombrado por el Ayuntamiento tener arraigo y así se observa. La hidalguía y el arraigo eran, pues, según Fuero condiciones precisas en los electores y elegibles. Y todavía el título 3.º capítulo 20 del Fuero exigió otra circunstancia de capacidad en los que hubieran de ser elegidos Alcaldes: la de saber leer y escribir. Anomalía grande fuera poder ser Alcalde de un pueblo sin arraigo y no poder este Alcalde representar á su mismo pueblo en las Juntas generales: esto vendría á destruir la unidad de toda nuestra tradicional y respetable existencia administrativa.

Esta organización de los Ayuntamientos de Guipúzcoa subsistió en lo general de la Provincia hasta el año 1848 y aun con posterioridad se encuentran en los registros de las Juntas generales actas de expedientes sobre declaraciones de hidalguía. Los pueblos enviaban á las Juntas en sus turnos respectivos, y con ocasión del nombramiento del Alcalde de sacas, las matrículas de vecinos concejantes ó millaristas y las Juntas resolvían las reclamaciones sobre la inclusión ó exclusión de los mismos.

## VII

Limitado el derecho electoral á los vecinos concejantes ó millaristas, con exclusión de los clérigos y de otros que se han citado, resultaba que la ciudad de San Sebastian no tenía últimamente sino unos 70 electores ó vecinos concejantes, Tolosa 109, Vergara de 60 á 70, Azcoitia de 30 á 40, Azpeitia 46, Rentería 24 y próximamente en igual proporción los otros pueblos de menor importancia. La elección se verificaba por el método indirecto ó por compromisarios designados por el grupo de vecinos concejantes. Este era nuestro sistema de elecciones para Ayuntamientos y este fué muchos años después de planteado el régimen constitucional en España; sistema basado en la letra y espíritu del Fuero.

La ley de 8 de Enero de 1845 no se puso aquí en observancia sino años después de publicada, y aun todavía continuaron siendo muy marcadas las tendencias de muchos en favor del antiguo método: los varios expedientes de hidalguía, seguidos hasta 1860, lo evidencian. La ley de 1845 tenía por título del derecho electoral el arraigo, y la conformidad entre esta base y la del Fuero contribuyó á que se aceptase sin repugnancia: la base foral, aunque templada por la ley, era sustancialmente la misma.

Verificado después un tránsito violento para el cual no se hallaban preparados estos distritos y pro-



### VIII

clamado un sistema que en algunos detalles era opuesto á la constitucion de nuestros Concejos y Ayuntamientos , han tenido lugar consecuencias y agitaciones deplorables de todos sabidas ; se alteraron las relaciones entre las autoridades populares del país , se suscitaron sérios conflictos á los sencillos labradores de nuestras montañas y se turbó grandemente el sosiego moral de los pueblos. Por estos poderosos motivos se propone en el proyecto la modificacion , aceptándose hasta cierto límite los principios constitutivos de la ley general y respetándose con discreta moderacion la base del arraigo en consonancia con el Fuero y con nuestras ordenanzas locales.

Si hoy seria poco prudente empeñarse en sostener el rigorismo de los requisitos forales de hidalguias y de millaristas que han subsistido hasta nuestros dias , no lo es adoptar un temperamento juiciosamente conciliador , exigiendo el arraigo en menor escala y bajo tipos seguros, y añadiendo á los electores arraigados todos los residentes que sepan leer y escribir ; estas bases moderadoras se hallan conformes con las disposiciones locales antes mencionadas y con la que en cierta escala consagran el Fuero en su título 3.º capítulo 20 y los acuerdos de Juntas generales de 1697 , 1708 , 1715 y 1742, en alguno de los cuales está recomendado desde muy anti-

### IX

guo que los vecinos debian aprender á leer y escribir.

Los grupos de poblacion rural no pueden aqui constituir seccion, porque en la mayor parte de esos grupos apenas se encuentran elementos para que pueda funcionar una mesa electoral.

Mientras subsista el actual año económico , los concejales habrian de tomar posesion el 1.º de Julio, y esto no puede efectuarse en esta Provincia sin inconvenientes. El dia 2 de Julio de cada año se reunen las Juntas generales compuestas de los representantes de los municipios, y esta coincidencia hace necesario que se difiera á otro dia la cesacion de los concejales salientes y la instalacion de los nuevamente nombrados.

Conviene conservar las insignias que desde los tiempos mas remotos llevan aquí las autoridades locales : esa insignia, que en lo general es una *vara*, infunde el mayor respeto y veneracion : seria indiscreto sustituirla con otras.

Difícil y casi imposible es en muchos pueblos reunir entre los asociados un número triple al de concejales : es costumbre en Guipúzcoa que los asociados sean en número igual al de concejales : elevándolo al doble es muy suficiente atendidas las circunstancias de localidad.

Apenas hay en el país otros bienes que no sean



X

Los montes, susceptibles de aprovechamiento en el sentido de los artículos 70 y 78 de la ley general; y sobre el disfrute y mancomunidad de estas propiedades están vigentes los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º del Fuero y varios acuerdos de Juntas generales.

Las disposiciones de los artículos 129, 130, 131 y 132 no pueden menos de acomodarse á los términos que contiene el proyecto. No se conocen en Guipúzcoa contribuciones generales para el Estado, ni hay amillaramientos, juntas periciales, tarifas &c. Las Juntas generales y la Diputación conforme al título 12 capítulo 6.º del Fuero y acuerdos de distintas épocas tienen establecidas reglas para los repartimientos, exacción y cobranza de los impuestos locales, y á estas reglas se halla sometida la administración municipal.

Los gastos del culto y clero son carga de los pueblos: á los Ayuntamientos corresponde la formación de su presupuesto y á la Diputación la facultad de examinar y aprobarlo, como tienen declarado el Gobierno y las Juntas generales. Otro tanto sucede con todos los presupuestos y cuentas municipales desde hace muchos años, siendo ésta la práctica administrativa que se sigue y que tan excelentes resultados está dando en el régimen local con aquiescencia de todos los pueblos.

XI

Otras reformas de menos importancia se han hecho en el proyecto.

Al tratarse de los Ayuntamientos de Guipúzcoa no ha sido ni es posible prescindir de la estructura especial del país. La organización municipal de Guipúzcoa ha tenido siempre y tiene hoy íntima coherencia con la provincial. Los concejos ó municipios, la Diputación y las Juntas generales forman el tipo orgánico de nuestra constitución administrativo-foral, y obedecen en sus funciones al gran principio de unidad. Los representantes en Juntas son elegidos por los Ayuntamientos, en las Juntas reside el centro de acción y de las Juntas emanan el nombramiento anual de la Diputación y las resoluciones que ésta ha de ejecutar en toda la provincia (título 4.º, capítulos 1.º y 16 del Fuero). Si los Ayuntamientos tuvieran una existencia desconforme con las condiciones fundamentales que ligan á estas corporaciones, la administración no podría constituirse provechosamente y menos funcionar de una manera ordenada.

En resumen, las modificaciones del Fuero introducidas en el proyecto son absolutamente necesarias, no solo para poner de acuerdo el espíritu del mismo y de nuestras instituciones municipales con las de la ley general, sino para que las Juntas, la Diputación y los municipios, ejerciendo una influencia recíproca, marchen á la par sin entorpecerse en sus movimientos.



## ORDENANZA MUNICIPAL DE GUIPUZCOA.

### TITULO I.

*De los términos municipales y de sus habitantes.*

#### CAPITULO 1.º

**De los términos municipales y sus alteraciones.**

**ARTICULO 1.º** La provincia de Guipúzcoa se divide para el gobierno y administración de los pueblos que le componen en municipios.

**ART. 2.º** Es municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

**ART. 3.º** Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que no tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

**ART. 4.º** Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.



2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

ART. 5.º Procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes.

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

ART. 6.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 3.º.

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones espresadas en el artículo 3.º.

ART. 7.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

ART. 8.º La Diputacion resolverá los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia corresponderá al Gobierno la resolucion.

ART. 9.º Todo término municipal forma parte de un partido

judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

ART. 10. Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Corregidor político y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

## CAPITULO II.

### De los habitantes de los términos municipales.

ART. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

ART. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

ART. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

ART. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.



ART. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

ART. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

### CAPITULO III.

#### Del empadronamiento.

ART. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demas circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

ART. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

ART. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que espresé las alteraciones ocurridas durante el año, y otra

comprehensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

ART. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaria del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

ART. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso dealzada para ante la Diputacion.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

ART. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

ART. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.



**De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.**

---

ART. 24. Todo el que recurra á la autoridad municipal, tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

ART. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ordenanza prescribe.

ART. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ordenanza determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

ART. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

ART. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que le correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

## TITULO II.

*Del gobierno y organizacion de los municipios.*

---

### CAPITULO I.

**De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.**

---

ART. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

ART. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en tres categorías.

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

ART. 31. En los pueblos que no pasen de cuarenta vecinos, serán electores para nombramiento de Ayuntamientos, todos los vecinos seglares de edad.

En los que pasen de dicho número, serán electores cuarenta vecinos seglares mayores de edad, mas la décima parte de los demas vecinos, de entre los mayores contribuyentes por contribucion directa y los que satisfagan una cuota igual á la mas baja de dichos mayores contribuyentes.



Art. 32. Para computar la cuota se reputarán como bienes propios:

Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Respecto de los padres los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquiera concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 33. Serán tambien electores todos los residentes seculares mayores de edad que sepan leer y escribir y que sean contribuyentes por contribucion directa.

Art. 34. Se observarán en la forma y procedimiento electoral las disposiciones de la ley general del Reino.

Art. 35. Corresponde á la Junta municipal el exámen y la censura de los presupuestos de gastos y de ingresos y la propuesta sobre establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta Ordenanza dispone, sometiendo todo á la aprobacion y resolucion de la Diputacion.

Art. 36. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de vocales asociados en número igual al duplo del de concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que espresa el capítulo III de este título II.

Art. 37. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal y su aprobacion á la Diputacion.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 38. El censo de poblacion determina el número de con-

cejales correspondiente á cada municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio; todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 39. El número de concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala.

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL de concejales.	Distritos.	Barrios.	Colegios.	Secciones.
Hasta 500 residentes.	1	«	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800.	1	«	6	7	1	»	1	»
» 801 á 1.000.	1	1	6	8	2	»	2	»
» 1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	»	3	»
» 2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	»	3	»
» 3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	»	3	»
» 4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	»	3	»
» 5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	»	3	»
» 6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	»	4	»
» 7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	»	4	»
» 8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	»	4	»
» 9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	»	4	»
» 10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	»	5	»
» 12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	»	5	»
» 14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	»	5	»
» 16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	»	5	»
» 18.001 á 20.000.	1	5	16	22	5	»	6	»
» 20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	»	6	»
» 22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	»	6	»
» 24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	»	6	»

De 24.000 residentes en adelante se hará el aumento proporcional que corresponda.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 40. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.



Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio sea la que fuere su poblacion. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta Ordenanza, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se espresan en esta Ordenanza para los Alcaldes y Tenientes.

ART. 41. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

ART. 42. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayunta-

miento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la Diputacion dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Diputacion, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

ART. 43. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta Ordenanza, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso de tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites espresados en el artículo anterior.

ART. 44. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y sean electores.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser concejales:

- 1.º Los Senadores, Diputados de provincia ó á Córtes.
- 2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.
- 3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.
- 5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fon-



dos municipales , provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores , Diputados á Córtes, Diputados de provincia y concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ordenanza.

ART. 45. Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalado á éste.

ART. 46. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

ART. 47. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años , saliendo en cada renovacion los concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

ART. 48. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes , por lo menos , de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado , serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la Diputacion designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

ART. 49. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la Diputacion , la cual, en el preciso término de 10 dias , mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni esceda de 20 , contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

ART. 50. Para los efectos de esta Ordenanza , en cuanto á turno de salida , serán considerados los electos, en caso de vacantes , como los concejales á quienes reemplacen.

ART. 51. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate , si ocurrieron dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias , y en otro caso , por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial , y despues de completo el Ayuntamiento , se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 53.

ART. 52. El dia 20 de Julio, mientras no se altere el año económico, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos , prestando préviamente el debido juramento al Rey , al Fuero , á la Constitucion del Estado y á las leyes.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir juramento á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demas concejales salientes.

ART. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

ART. 54. La votacion se hará por medio de papeletas , que los concejales , llamados por órden de votos , irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

ART. 55. Terminada la votacion , el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el



rao las papeletas. Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate se repetirá la votación; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

ART. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden y uno por uno, se procederá á la elección de los Tenientes. Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

ART. 57. Hechas estas elecciones y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los concejales electos, el Ayuntamiento señalará los días y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural.

ART. 58. En el mismo día se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formación de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los concejales.

ART. 59. En la segunda sesión, el Ayuntamiento procederá á la elección de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada concejal escribirá una de las palabras SI ó NO. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo día para proponer nuevos candidatos, á cuya elección definitiva se procederá en la inmediata tercera sesión.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovación de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

ART. 60. En esta segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ra-

mos de los que la Ordenanza pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta, y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

ART. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó síndico fuese electo para una comisión, será su Presidente.

ART. 62. Los concejales, los individuos de la asamblea de vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

ART. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de concejales, de vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio, usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que desde antiguo llevan, conforme á las ordenanzas y prácticas locales.

### CAPITULO III.

#### De la organización de la Junta municipal

ART. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de vocales asociados en número duplo que el de concejales, designados de entre los electores contribuyentes del distrito.

ART. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los



vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, quedando sin embargo esceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento. En los pueblos que no excedan de dos mil habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

ART. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la 3.ª parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados, cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Este mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultáre tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

ART. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes

de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion.

Esta Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

ART. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

ART. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso dealzada para ante la Diputacion.

ART. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 68, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de vocales.

## TITULO III.

*De la administracion municipal.*

### CAPITULO I.

#### **De las atribuciones de los Ayuntamientos.**

ART. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-

administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Férias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí

ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente Ordenanza, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formacion de las ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Nombramiento de Procuradores para las Juntas generales y particulares de la Provincia en la forma dispuesta por el Fuero, quedando subsistentes para los efectos de la representacion y voto en ellas las uniones de los municipios conforme al título IX del Fuero, y declaraciones y concordias posteriores legitimamente aprobadas ó que se aprobaren.

3.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

4.º Establecimiento de prestaciones personales.

5.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Los Ayuntamientos arreglarán para cada año económico el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los



bienes comunales del pueblo sin infracción de lo prescrito en los capítulos 1.º y 2.º del título 40 del Fuero y disposiciones posteriores legitimamente establecidas.

ART. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Corregidor político, de acuerdo con la Diputación.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formáren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país.

ART. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por *duro* en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 184 se encomiendan al de 1.ª instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al artículo 183.

ART. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

ART. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie:

Los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, esceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año, ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad. Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

ART. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la Diputación.

ART. 81. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación, al Corregidor político, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Corregidor político ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijen al Gobierno.

Si en el término de ocho días no dieren curso esas autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

ART. 82. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta Ordenanza determina.

ART. 83. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Diputación, regirá en lo sucesivo sin necesi-



dad de nueva aprobación. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formuláren protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado.

ART. 84. Necesitan la aprobación de la Diputación para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

ART. 85. Las enagenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación de la Diputación.

3.º Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

ART. 86. Es igualmente necesaria la autorización de la Diputación para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, previo dictámen conforme de dos letrados.

No se necesita autorización ni dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

ART. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación

de la Diputación ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

ART. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta Ordenanza no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

ART. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 167 y 174 de esta Ordenanza.

## CAPITULO II.

### De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

ART. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

ART. 91. Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

ART. 92. La elección de Presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo día y sin que trascurren mas de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

ART. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.



ART. 94. Serán lachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta Ordenanza para los cargos municipales.

ART. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

ART. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente Ordenanza, en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

**De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.**

ART. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decóro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

ART. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30.000 habitantes, 5 pesetas.

Id. de mas de 15.000 id. 4 id.

Id. de mas de 8.000 id. 2 id.

En los demás. . . . . 1 id.

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de ésta respecto á la segunda.

ART. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

ART. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demas, por el orden que se determina en el artículo 51.

El Corregidor político preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

ART. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Corregidor político, la Diputacion, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

ART. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

ART. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al artículo 57 de esta Ordenanza, así como cualquiera extraordinaria, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratáre de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

ART. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales que segun esta Ordenanza deba tener el Ayuntamiento.



Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

ART. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo.

Si el Corregidor político de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel concejal á quien segun esta Ordenanza correspondiera la presidencia.

ART. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del 4.º grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el concejal interesado.

ART. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demas concejales presentes; los asuntos que se trátaren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar.

ART. 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste explícitamente

ta y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Todas las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

ART. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demas, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Corregidor político de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

ART. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta Ordenanza.

ART. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

#### CAPITULO IV.

#### **De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.**

ART. 112. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el artículo 77.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, me-



dianje justa causa probada , siempre con audiencia del interesado , castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

ART. 113. Donde solo hubiera un Teniente , el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera mas de un Teniente , los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

ART. 114. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la presente Ordenanza atribuye al Alcalde , bajo la direccion de este , como Jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

ART. 115. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos , y ademas lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Corregidor político en la fecha de aquella.

ART. 116. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará ademas cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

ART. 117. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 51, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

ART. 118. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la vez á la cuarta parte del número total de concejales.

ART. 119. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

## CAPITULO V.

### De los Secretarios de Ayuntamiento.

ART. 120. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia.

ART. 121. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en ser-



vicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

ART. 122. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Corregidor político y Diputacion con insercion literal del acta.

ART. 123. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las comisiones, sin retribucion especial, en los trabajos estadísticos y de repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

ART. 124. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion.

ART. 125. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

ART.º 126. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

ART. 127. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

ART.º 128. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.



Art. 129. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de vocales.

## TITULO IV.

*De la hacienda municipal.*

### CAPITULO I.

#### De los presupuestos municipales.

Art. 130. El año económico municipal será el mismo que rija respecto de la Diputación y de las Juntas generales de la provincia.

Art. 131. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el artículo 60.

Art. 132. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1.º artículo 73 de esta Ordenanza; los servicios establecidos de entre los que según el artículo 72 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado artículo 73 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios y además los siguientes:

- 1.º Sostentamiento del culto y clero.
- 2.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 3.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.
- 4.º Fomento del arbolado.

5.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

6.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de dos mil habitantes.

7.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 p. % del presupuesto de gastos.

9.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enagenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 133. El sostenimiento del culto y clero, que escarga local en esta Provincia, será objeto de un presupuesto especial que se someterá á la aprobación de la Diputación.

Art. 134. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razón de los medios ó facultades de cada uno.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no embaracen el tráfico y circulación ni se opongan á las costumbres de la población en que hayan de establecerse.

Art. 135. El Ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los



comprendidos en el artículo anterior, con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el número primero del mismo artículo.

ART. 136. Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

ART. 137. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardia rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Licencias para construccion de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, fèrias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesas y medidas.
- Almotacenia ó repeso.
- Enterramiento en los cementerios municipales.
- Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.
- Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
- Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.
- Y otros análogos.

ART. 138. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

ART. 139. Los municipios y la Diputacion, en la forma de realizar los ingresos, se sujetarán á las bases siguientes:

1.ª Determinacion de los arbitrios por el Ayuntamiento y Junta municipal.

2.ª Pago de las multas é indemnizaciones en la forma establecida.

3.ª Fijacion y exaccion del repartimiento conforme á las reglas que se observan segun Fuero y acuerdos de Juntas y de Diputacion.

4.ª Determinacion por el Ayuntamiento y la Junta de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, no pudiendo las tarifas exceder en ningun caso del 25 p. % del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

ART. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demas establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado a remitir la instancia á la Diputacion en el término de ocho dias con los informes que crea necesarios.



Se concede igualmente accion pública para acudir á la Diputacion contra toda ilegalidad ó extralimitacion que los Ayuntamientos cometan al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepcion, ó al ejecutar las demas operaciones que les están confiadas.

ART. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedáren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que terminarán dentro del mes siguiente.

ART. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

ART. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoria da la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

ART. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo con-

veniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

ART. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

ART. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sindico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

ART. 147. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquél.

ART. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 68.

ART. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta.

Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

ART. 150. Los acuerdos de la Junta son apelables ante la Diputacion cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta Ordenanza, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

ART. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta Ordenanza hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 c.<sup>o</sup> por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

ART. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

**De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.**

ART. 153. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

ART. 154. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

ART. 155. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del municipio.

ART. 156. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

ART. 157. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

ART. 158. El Contador ó el concejal interventor, auxiliados,

si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

ART. 159. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su exámen á la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante los quince dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

ART. 160. Las sesiones, que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision, serán presididas por un vocal que la misma elija. Los concejales pueden asistir con voz consultiva.

ART. 161. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada y sin asistencia de los concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

ART. 162. Las cuentas municipales, con el dictámen de la Junta y todos los documentos de su referencia, se pasarán á la Diputacion para su ultimacion.

ART. 163. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior. En las obras públicas que se hagan



por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demas circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

ART. 164. La Dipulacion remitirá anualmente á las Juntas generales un resumen de los presupuestos y de las cuentas municipales de los pueblos de Guipúzcoa.

## TITULO V.

*Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.*

### CAPITULO I.

#### **Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.**

ART. 165. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta Ordenanza ú otras leyes, no sean de la competencia del Ayuntamiento.
- 2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

ART. 166. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitáre, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

ART. 167. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ordenanza ú otras leyes especiales.

En este caso, se concede recurso dealzada para ante la Dipulacion á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 140.

ART. 168. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el artículo 166, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

ART. 169. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 167, remitirá el Alcal-



de los antecedentes al Corregidor político de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso segundo del artículo 163, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de 8 días al Juez ó Tribunal.

Art. 170. Suspendido el acuerdo, pasará el Corregidor político en el término de ocho días el expediente á la Diputacion, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta Ordenanza, ó leyes, no estén sometidos á las corporaciones locales, la Diputacion, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 167, la Diputacion resolverá sobre el fondo del mismo, conformándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 171. Los acuerdos así aprobados por la Diputacion son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 172. Si el Corregidor político de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la Diputacion confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el artículo 170.

Art. 173. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Corregidor político.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disin-

tiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 174. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma y ante los Tribunales que las leyes señalan ó señaláren.

Art. 175. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los vocales de los Ayuntamientos y de la Diputacion son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

## CAPITULO II.

### Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que las leyes no les cometen exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Corregidor de la Provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 177. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.



2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

ART. 178. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

ART. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

ART. 180. El máximum de la cuota de las multas que los Corregidores políticos y la Diputacion pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente Ordenanza, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9.	17—50 pesetas.	7—50 pesetas.
10 á 16.	37—50 id.	20 id.
17 á 24.	125 id.	50 id.

ART. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en la forma establecida.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los mullados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los concejales que, segun esta Ordenanza, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

ART. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 p. % diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso, el duplo de la misma.

ART. 183. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Corregidor politico ó por la Diputacion.



La judicial procede ante la Audiencia en 1.ª instancia, previa reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

ART. 184. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Corregidor político oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

ART. 185. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Corregidor político de la Provincia, oida la Diputacion, cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension pero de acuerdo entre el Corregidor político y la Diputacion, cuando los Alcaldes y concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Corregidor político y la Diputacion no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el artículo 187.

ART. 186. La suspension gubernativa del Alcalde ó concejales no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuáran desempeñando funciones municipales.

ART. 187. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince dias, el acuerdo del Corregidor político ó de la Diputacion: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el artículo 185.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la Provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada.

ART. 188. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponde el distrito municipal de que aquellos formen parte.

ART. 189. Decretará el Juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension del cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conoci-



miento de la Diputación y del Corregidor político de la Provincia.

ART. 190. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 48.

ART. 191. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 47, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 186.

ART. 192. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

ART. 193. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto al Corregidor político.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les dá derecho, pero si los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

ART. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta Ordenanza, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

ART. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ordenanza, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y

recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 p. % de su recargo que es el máximo para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudáren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente Ordenanza.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

1.º caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

2.º y 3.º caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

4.º caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa, igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

**TITULO VI.**

*Gobierno político de los distritos municipales.*

**CAPITULO ÚNICO.**

ART. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno ; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden , obrando bajo la direccion del Corregidor político de la provincia , conforme aquellas determinen , así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno , ó del Corregidor político y Diputacion , como en lo tocante al orden público y á las demas funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Corregidor político, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere , ú omitiese hacerlo en el plazo bastante , el Corregidor político puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos , y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

ART. 197. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal , la autoridad , deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

ART. 198. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde , como representantes del Gobierno , en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

ART. 199. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde , conformán-

dose con las disposiciones del Alcalde y del Corregidor político de la provincia.

ART. 200. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes , podrán ser amonestados , apercibidos y multados, los Alcaldes por el Corregidor político de la provincia , los Tenientes por el primero y el Corregidor político igualmente , en los términos que se previenen en los artículos 179 , 180 , 181 y 182 de esta Ordenanza.

La precedente Ordenanza es copia literal de la que aprobaron las Juntas generales de Motrico en su sesion de nueve de Julio del corriente año y se halla en el respectivo expediente de Fueros.

De mi Diputacion general en la M. N. y L. villa de Tolosa á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Diputado general.—*José Maria de Alberdi.* — Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa , su secretario.—*Joaquin de Urreiztieta.*

*Lo inserto precedentemente concuerda con el manuscrito que existe en el referido expediente y que ha merecido la aprobacion del Gobierno de S. M. en Real resolucion de treinta de Abril del presente año; en cuya certificacion, y con la remision necesaria firmo por acuerdo de la Exma. Diputacion general de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa en esta M. N. y L. villa de Tolosa á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.*

*Joaquin de Urreiztieta.*